



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139-2020-MPH-GM

Huaral, 10 de diciembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 33603 de fecha 20 de diciembre del 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1796-2019-MPH/GTTSV de fecha 09 de diciembre del 2019 presentado por **VICTOR ALEJANDRO HUALLANCA SALGUERO**, con domicilio en Calle Las Orquídeas N° 183 Urb. Residencial – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 01582 de fecha 15.11.19 se impone la infracción al Sr. **JACKSON JOSE BERROTERAN PEREZ**, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código H-2, por "prestar servicio de taxi sin contar con la autorización de la Municipalidad o la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial" al vehículo de placa N° F2T-418;

Que, mediante expediente N° 30495-19 el Sr. **VICTOR ALEJANDRO HUALLANCA SALGUERO** en calidad de propietario del vehículo de placa N° F2T-418 presenta su descargo al acta de control N° 01582;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1769-2019-MPH-GTTSV de fecha 09 de diciembre del 2019, se declara improcedente el descargo contra el Acta de Control N° 01582 de fecha 15 de noviembre del 2019, por la infracción H-2, impuesta al vehículo de placa de rodaje N° F2t-418;

Que, mediante expediente N° 33603 de fecha 20 de diciembre del 2019 el Sr. **VICTOR ALEJANDRO HUALLANCA SALGUERO** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1769-2020-MPH/GTTSV de fecha 09 de diciembre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139-2020-MPH-GM

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación;

Que, previo al análisis respectivo del referido Recurso de apelación resulta oportuno manifestar que, habiéndose revisado los actuados que obran en el presente expediente, se ha podido advertir que, dentro del mismo no obra ningún Informe Final de Instrucción o algún documento que haga sus veces. Es decir, la autoridad administrativa ha obviado la etapa instructora del presente procedimiento sancionador, esto es, no ha habido una calificación respectiva del acata de control N° 01582, como tampoco de las actuaciones producidas en el presente procedimiento, lo que conlleva evidentemente a una vulneración del debido procedimiento en perjuicio del administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General los cuales señalan que, luego de vencido dicho plazo, con o sin descargo respectivo, el órgano instructor, en este caso, la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, califica dichas actuaciones y por consiguiente debe de elaborar un Informe Final de Instrucción, en el cual se determinara de manera motivada, si existe responsabilidad pasible de sanción o en su defecto la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El mismo que debe ser notificado al administrado para que en un plazo no menor de cinco días realice su respectivo descargo si este así lo crea conveniente;

Que, como puede observarse de lo acotado en el considerando precedente, la norma ha determinado que antes de la emisión de la respectiva Resolución de Sanción previamente debe de elaborarse y emitirse el Informe Final de Instrucción correspondiente por parte del órgano instructor y luego remitirse la misma al órgano decisor o sancionador para las actuaciones consecutivas, sin embargo dicha situación no ha ocurrido en el presente caso, generando así un menoscabo en el correcto desarrollo del procedimiento sancionador que se viene llevando contra el recurrente, por ende la vulneración al derecho al debido procedimiento, constituyendo así la contravención a la Constitución, a las leyes y/o a las normas reglamentarias;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139-2020-MPH-GM

Que, al no haberse cumplido con el procedimiento y oportunidad previa al administrado para la presentación de sus descargos, podemos colegir que la Resolución Gerencial N° 1796-2019-MPH-GTTSV ha sido emitida contraviniendo las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, vulnerándose el debido procedimiento, así como lo establecido en el artículo 3° numeral 5 del referido cuerpo normativo, que dispone que **son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento regular** .- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En su defecto, al estar dicha resolución viciada y pasible de nulidad, las actuaciones derivadas posterior a su emisión también recaen en nulidad, al producirse la sustracción de la materia;

Que, resulta pertinente precisar que, la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración;

Que, el procedimiento de nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 la misma que dispone en su numeral 1° que, *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 dispone bajo la premisa de **"Causales de Nulidad"** que, son vicios del acto administrativo que, causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)**, siendo esta las causales que se ajusta en el presente caso pues como anteriormente se ha señalado;

Que, el primer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarado por resolución del mismo funcionario"*;

Que, el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa, **contrario sensu**, debe de entenderse que, en los casos que el acto administrativo a anular sea favorable al administrado (en el presente caso la resolución resulta favorable a los intereses del administrado) no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica el administrado no se opondría a la misma, siendo beneficioso para sus intereses, de ahí que, se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de forma directa, máxime si se tiene en cuenta que dicho acto es contrario a ley y viene afectando al administrado;

Que, corresponde indicar además que, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en las cosas en que advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocida por el superior jerárquico;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139-2020-MPH-GM

Que, finalmente respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1796-2020-MPH-GTTSV, interpuesto por el Sr. **VICTOR ALEJANDRO HUALLANCA SALGUERO**, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, puesto que la misma ha recaído en nulidad, por ende, desaparecerá los motivos, razones y causas que originaron la presentación del referido recurso administrativo, al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, mediante Informe Legal N° 707-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1796-2019-MPH/GTTSV de fecha 09.12.19, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación, disponiéndose la devolución de los actuados a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, para la calificación respectiva de acuerdo a sus funciones y atribuciones correspondientes;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial 1796-2019-MPH/GTTSV de fecha 09.12.19, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de calificación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la devolución de los actuados a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, para la calificación respectiva de acuerdo a sus funciones y atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que carece de objeto la emisión de pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. **VICTOR ALEJANDRO HUALLANCA SALGUERO** al haberse declarado la nulidad de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **VICTOR ALEJANDRO HUALLANCA SALGUERO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Sugerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario realice el deslinde de las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C P C Norberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL